



REF.: 08-638-40-89-002-2020-00021-00 – EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, informándole que el doctor **Alfredo José García Barraza**, en su calidad de apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva de Servicios **VIPEBA “COOPVIPEBA”**, presentó memorial solicitando que se dicte sentencia de seguir adelante con la ejecución contra la señora **OLGA SOÑETH ÁLVAREZ**.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, noviembre 4 de 2020

El Secretario,

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

-.JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO.-
Sabanalarga, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

VISTOS

Procede el despacho a decir lo que en derecho corresponda dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentado por el doctor **Alfredo José García Barraza**, en su calidad de apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva de Servicios **VIPEBA “COOPVIPEBA”**, contra la señora **OLGA SOÑETH ÁLVAREZ**.

ANTECEDENTES

El doctor **Alfredo José García Barraza**, en su calidad de apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva de Servicios **VIPEBA “COOPVIPEBA”**, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **OLGA SOÑETH ÁLVAREZ**, aportando una Letra de Cambio sin número, misma que sirvió como título ejecutivo, por lo que solicitó mandamiento de pago por el capital más los intereses causados.

Mediante auto del 11 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago contra la demandada y se ordenó notificarla en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y no existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Quien sea legítimo tenedor del de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C.G.P., está facultado para instaurar un proceso, tal como aconteció en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo suscrito por el demandado, así se concluye.

El auto de mandamiento de pago se notificó por Estado No. 021 del 12 de febrero de 2020, tal como lo señala el artículo 463 del Código General del Proceso.

La demandada **OLGA SOÑETH ÁLVAREZ**, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, por cuanto se le enviaron las comunicaciones correspondientes así:

1. **COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN:** Remitida el día 3 de agosto de 2020, a través de la empresa de correo postal 472¹, a la dirección aportada por la

¹ Guía RB761493904CO.



parte ejecutante en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda. En dicha comunicación se le informa a la ejecutada que para efectos de la notificación personal debe programar una cita con el Juzgado cuyo correo electrónico es j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

La empresa de correo postal 472 expidió certificación en la que consta que la comunicación para diligencia de notificación personal fue entregada el 05/08/2020, siendo recibida por la persona identificada con C.C. No. **8646751**, con firma ilegible.

2. **COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO:** Remitida el día 1º de septiembre de 2020, a través de la empresa de correo Interrapidísimo², a la dirección aportada por la parte ejecutante en acápite de NOTIFICACIONES de la demanda. En dicha comunicación se le informa a la ejecutada que dentro del término legal puede manifestar lo que considere pertinente para la defensa de sus intereses a través del correo electrónico del Juzgado j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

La empresa de correo Interrapidísimo expidió certificación en la que consta que la comunicación para diligencia de notificación por Aviso fue entregada el 03/09/2020, siendo recibida por el señor **Jhovanny Orozco Soñeth (C.C. No. 8646751)**.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, disponiendo en su artículo 8 la forma en que se deben hacer las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección electrónica de la demandada, para el despacho es evidente que, en este asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarle a la ejecutada copia de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago. Además de ello, le suministró el correo electrónico del Juzgado, primero para que recibiera notificación personal de dicha providencia y, segundo, para que manifestara lo que a bien considerara para la defensa de sus intereses.

En sumas, se entiende que la notificación a la demandada se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que la ejecutada sea enterada del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esa forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Empero, acontece que, para este caso, la demandada no propuso excepciones dejando vencer los términos legales de traslado, de lo cual deviene las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga – Atlántico**,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la señora **OLGA SOÑETH ÁLVAREZ**, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del 11 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere.

TERCERO: Ordénese que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas al ejecutado. Tásense.

² Guía 700040902813.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e8c620e21e3235a34e313de4eedeee8ebf29ba09fd19d50ccc406fe1cdfda74

Documento generado en 04/11/2020 05:00:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>